



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

|   |                           |
|---|---------------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA  | CAUSA NRO. 30101/2018/CA1 |
| AUTOS: "ADAMIDIS, LUCIA c/ FUNDACION PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES NEUROLOGICAS DE LA INFANCIA s/DESPIDO" |                           |
| JUZGADO NRO. 52   | SALA I                    |

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

***La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:***

I.- El Sr. Juez de primera instancia rechazó en su totalidad la demanda promovida por la Sra. **LUCIA ADAMIDIS** orientada al cobro de indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral contra quien fuera su empleadora **FUNDACION PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES NEUROLOGICAS DE LA INFANCIA**, en adelante (FLENI). Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la actora no logró acreditar las causales de injuria invocadas en su misiva rupturista como justa causa de la situación de despido indirecto en la cual se colocó. Asimismo, tuvo por abonados los créditos salariales derivados de la finalización del vínculo, comprensivos del SAC proporcional y las vacaciones proporcionales más el SAC. Imponiendo las costas a la actora (v. [sentencia de fecha 10 de febrero de 2022](#))

II.- Tal decisión es apelada por la [actora](#) mediante el memorial de agravios que fue replicado por la [demandada](#). A la par, el letrado de la actora y el [perito contador](#) apelan los honorarios regulados por considerarlos exiguos, mientras que la actora los apela por elevados.

III.- Previo a adentrarnos en el tratamiento de los agravios deducidos por la actora, conviene recordar que no se encuentra discutido en la causa que la accionante ingresó como empleada en relación de dependencia de FLENI el día 02.02.2004, prestando tareas como enfermera en el piso de pediatría, en el nosocomio propiedad de la accionada. Tampoco se encuentra controvertido que la actora prestaba tareas de lunes a viernes de 14 a 21 horas. Asimismo, las partes son contestes en que el vínculo laboral se extinguío por la decisión exclusiva de la actora quien, con fecha 23.02.2017, se colocó en situación de despido indirecto ante el silencio guardado por la demandada a la intimación previamente cursada con fecha 14.02.2017 (CD N° 090577461), en el cual, por un lado, denunció que le habían comunicado, a través de su psicóloga, que no le abonarían el salario pasados los seis meses de licencia y, por el otro, intimó a la demandada para que regularizara la relación laboral de acuerdo con su categoría de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

“enfermera pediátrica” y reconociera el carácter insalubre de su actividad en los términos del Art. 200 de la ley de contrato de trabajo.

Trabada la litis y producida la prueba ofrecida por las partes, el juez de primera instancia consideró que, aunque se encontraba acreditado el silencio de la demandada a la intimación oportunamente cursada por la actora, era necesario constatar el resto de los incumplimientos endilgados para así tener por justificado el despido indirecto.

En este orden de ideas, el *a quo* consideró que la accionante no acreditó por ningún medio de prueba que la demandada le comunicara su intención de cesar la licencia -por enfermedad inculpable- que venía utilizando durante los últimos meses de vinculación. Asimismo, el Magistrado destacó que no resultaba un hecho controvertido que la actora nunca había llegado a ingresar en el periodo de conservación del puesto de trabajo previsto en el Art. 211 de la LCT, por lo que, en rigor, ningún perjuicio había sufrido la accionante que pudiera ameritar su desvinculación en los términos del Art. 242 de la LCT.

Respecto a la regularización de la categoría profesional, el Dr. KARPIUK entendió que, más allá que la parte actora había omitido fundar su petición en norma colectiva, en ninguno de los posibles encuadres colectivos (CCT 103/75, CCT 108/75 o 122/75) se establecen distinciones entre el personal de enfermería por el hecho de trabajar en el área de pediatría. Con dicho argumento, el juez concluyó que no se verificaba en el caso una irregularidad registral por la circunstancia de haber categorizado a la accionante como “enfermera de piso o consultorios externos”.

Finalmente, con relación al carácter insalubre que la actora atribuyó a sus tareas en los términos del Art. 24 de la ley 24.004, el magistrado de primera instancia consideró que, conforme a la prueba testimonial recibida en la causa, no se logró acreditar que la Sra. Adamidis desempeñara tareas exclusivamente o mayormente en el sector de oncología. En ese marco, recordó que para que opere la limitación horaria por insalubridad prevista en el Art. 200 de la LCT y en el Art. 2 de la Ley 11.544, el trabajador/a debe estar expuesto a los agentes de insalubridad durante “toda o la mayor parte” de la jornada (conforme Art. 8 del Decreto 16.115/53). Por otro lado, destacó que, sin perjuicio del carácter insalubre que el Art. 24 inc. e) de la ley 24.004, les atribuye a las tareas de enfermería que conlleven la atención de pacientes oncológicos, conforme al Art. 200 de la ley de contrato de trabajo la insalubridad sólo producirá sus efectos legales en tanto exista una declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico. Agregó que, a pesar de lo que expusiera, de acuerdo a la jornada de trabajo denunciada (de lunes a viernes de 14 a 21 horas), la actora trabajaba 7 horas diarias y 35 horas semanales, por lo que, en función de dicha distribución desigual de la jornada, la misma no violentaba las disposiciones previstas en el Art. 8º del Decreto 16.115/53 en tanto se encontraba autorizado en tales supuestos que se extendiese la jornada diaria una hora más.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

De esta forma, el *a quo* no tuvo por probadas las injurias alegadas y rechazó las indemnizaciones derivadas del despido y el resto de los créditos salariales e indemnizatorios reclamados.

En esos términos, cabe destacarse que llega firme a esta instancia la falta de acreditación de la totalidad de las injurias invocadas por la actora con excepción del carácter insalubre de las tareas que la actora desempeñaba.

**IV.-** Tal como se adelantó, la accionante se agravia contra el tramo de la sentencia que rechazó el carácter insalubre de las tareas que realizaba. En defensa de su postura, cuestiona la valoración de la prueba testimonial que, según su hipótesis, da cuenta que en su labor diario se abocaba mayormente a la atención de pacientes oncológicos, extremo que justifica –en su posición– la insalubridad de las tareas en los términos del Art. 24 inc. e) de la ley 24.004.

La queja no tendrá favorable recepción. En efecto, de la prueba testimonial recibida en la causa a instancia de la parte actora, surge que los testigos fueron contestes en señalar que la Sra. Adamidis cumplía tareas en la sala de internación pediátrica, atendiendo a pacientes con dolencias varias, ni exclusiva ni mayormente oncológicos. En ese sentido, la testigo MEZA, quien dijo haber sido compañera de trabajo de la actora declaró que “*podían ver pacientes con cirugía, pacientes oncológicos con tratamientos, traumatológicos, era bastante variado*” y agregó que cuando ingresó a FLENI era nueva “*entonces como la actora era más antigua es la que le fue enseñando en cuanto a procedimientos, hay muchos pacientes oncológicos y la dicente no sabía el manejo y con su experiencia le fue transmitiendo y la verdad que se trabajaba muchísimo con los chicos oncológicos. Que lo que pasa es que tenían mucho, por ahí tenían otra patología, que la oncológica es la patología que más demanda- que los cuidados a los pacientes oncológicos era administrarle medicación, se hace quimioterapia*”. En igual sentido se expidió la testigo VITALE “*Que los pacientes que cuidaba la actora, que estaban internados eran pacientes con temas neurológicos, complejidad media seguro, oncológicos también. Especialmente la testigo manifiesta que no estuvo en pediatría, que la mayoría de los pacientes en su caso tenían temas neurológicos. que FLENI es un instituto que trabaja con pacientes con problemas neurológicos, generalmente se especializa en eso*”.

A su turno, los testigos que declararon a instancia de la demandada corroboraron lo antes expuesto. El testigo RODRIGUEZ, quien dijo desempeñarse como supervisor de la actora, testificó que “*la actora era enfermera asistencial para pacientes internados de baja complejidad (baja complejidad son los pacientes que no necesitan un control de monitoreo continuo, no necesitan control de signos vitales como en cuidados intensivos que se hacen cada una o dos horas que donde estaba la dicente se hacían una vez por turno). Que FLENI maneja patologías neurológicas, con lo cual todo lo que tenga que ver con alguna dificultad de neurología clínica, neurocirugía, que es en su gran mayoría, que en baja complejidad, es el último periodo antes del alta, que lo sabe porque neurocirugía se opera, va a cuidado intensivo,*





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

*estabilizado el paciente, va a la baja complejidad para control y seguimiento y una vez estabilizado y en condiciones de alta se le da el alta y se va". Mientras que la testigo VILLEGAS, quien también fue compañera de trabajo de la actora y se desempeñó como enfermera referente de internación, manifestó que "Que cuando ingresa como referente se acuerda que la actora trabajaba como enfermera. Que la actora podía rotar pero prestaba tareas en tercero y quinto piso. que en tercer piso es normalmente pacientes pediátricos y en el quinto pediátricos y adultos y hacia las tareas que hacía como antes dijo era control de signos vitales, confort del paciente, medicación".*

Evaluadas las declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica (art.386 CPCC y art.90 LO), considero que tienen suficiente fuerza suavizante para acreditar que la actora a lo largo de su relación laboral, siempre se desempeñó como enfermera en el área de internación, mayoritariamente de internación pediátrica y que en ese sector atendía pacientes con afecciones oncológicas, traumatológicas o neurológicas y, si bien, no sostengo que los pacientes oncológicos requerían mayores cuidados y dedicación tal como lo describió la testigo MEZA, de su declaración no se infiere que, la gran mayoría de los pacientes que atendían fueran oncológicos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, observo que la actora en su memorial de agravios omitió cuestionar los restantes argumentos expuestos por el *a quo* para rechazar el carácter insalubre de las tareas que desempeñaba. Esta omisión torna desierto el recurso en los términos del Art. 116 de la ley 18.345. Hago esa afirmación, porque tal como remarcará el juez de primera instancia el Art. 8 del Decreto 16.115/53, autoriza en los casos de jornada insalubre, cuya jornada legal es de 6 horas diarias y 36 horas semanales, a una distribución desigual de la jornada semanal, pudiendo extenderse el límite diario hasta las 7 horas y siempre que no se prolongue más allá de las 13 hs. del sábado. De esta forma, de acuerdo con la jornada de trabajo denunciada (de lunes a viernes de 14 hs. a 21 hs.), la actora trabajaba 7 hs. diarias y 35 hs. semanales, no excediéndose ni del límite diario ni del semanal.

Con ello se quiere significar que, aún en el supuesto de calificarse el carácter insalubre de las tareas que prestaba la actora, ningún perjuicio sufrió la accionante durante la vigencia del contrato por el desconocimiento de esa calidad ya que la extensión horaria de la jornada respetó los máximos legales que impone el Art. 200 de la LCT.

A ello cabe agregar que, como lo pusiera de resalto el *a quo*, la ley de contrato de trabajo N° 20.744, junto a la ley de jornada N° 11.544, **en tanto normas especiales** que regulan la jornada de trabajo, disponen que el carácter insalubre de la actividad "no existirá" sin declaración previa de la **autoridad de aplicación**, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico.

Sobre este tópico, cabe recordar que en el marco del proceso que tuvo lugar a partir del año 1998, iniciado por el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 25.212, en función del cual se procuró delimitar las competencias en materia de derecho administrativo del trabajo entre el Gobierno Nacional y los estados





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

provinciales, se ratificó la competencia exclusiva de las Administraciones Laborales Locales en la declaración de insalubridad de los lugares y ambientes de trabajo. (v. [Plenario N° 14 del CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO de fecha 16 de mayo de 2002](#))

Seguidamente mediante Resolución N° 434/02 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, modificada por Resolución 860/02, se dispuso que: Artículo 1° La declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral.

En esos términos, no habiendo la actora alegado ni acreditado la existencia de una resolución administrativa –en este caso– emanada de la Secretaría de Trabajo y Empleo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que haya declarado insalubre el piso de internación pediátrica donde la actora prestaba tareas, se impone confirmar el rechazo de la condición de insalubridad que invocó la actora como una de las causales del distracto.

**V.-** Temperamento contrario adoptaré respecto del agravio por la imposición de costas. Ello por cuanto, si bien el artículo 68 del CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de la derrota, tal principio no tiene carácter absoluto. El mismo puede ceder ante situaciones de excepción como las previstas en la misma norma ritual citada, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello. En el caso de autos, entiendo que se dan precisamente estas circunstancias dado que, la actora en base a una errada interpretación de la normativa vigente pudo considerarse con mejor derecho para litigar contra el accionado. Por esa razón, propicio revocar este tramo de la sentencia e imponer costas en el orden causado (Art. 68 del CPCCN, segundo párrafo).

Con relación a las costas de alzada, por las mismas razones propongo que se impongan en el orden causado.

**VI.-** En atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el artículo 38 de la L.O., como asimismo en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (ley 27.423), considero que los honorarios objetados lucen razonables y por ello sugiero su confirmación.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de los profesionales intervenientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**VII.-** Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide, dejando sin efecto la distribución de costas dispuesta en origen; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; 3) Regular los honorarios de los/s profesionales intervenientes ante esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide, dejando sin efecto la distribución de costas dispuesta en origen; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; 3) Regular los honorarios de los/s profesionales intervenientes ante esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

